



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
El Secretario de Estado
San Juan, Puerto Rico

14 de octubre de 2003

A todo el personal



Ferdinand Mercado

Orden Administrativa Núm. 2003-08

Para prohibir el uso de emblemas o distintivos político-partidistas en la gestión gubernamental

I. Introducción

La Ley Núm. 41 de 3 de enero de 2003, establece que “ningún funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva podrá utilizar cualquier distintivo, emblema, logo, botones, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa de un partido político o candidato, o que identifique o promueva directa o indirectamente los intereses electorales de cualquier partido político o candidato, mientras dicho empleado o funcionario público se encuentre en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios”.

Como bien señala el Legislador en la Exposición de Motivos de la Ley antes citada, “el Estado tiene la obligación de procurar que en su gestión pública no sólo se prohíba la discriminación política, sino, también evitar la apariencia de parcialidad político partidista. Para el

Estado resulta pernicioso que sus funcionarios y empleados públicos estén promoviendo sus ideas político-partidistas en el lugar de empleo durante horas laborables”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 41, *supra*.

De otra parte, la Hon. Sila M. Calderón expresó en el Boletín Administrativo Núm. OE-2001-02, titulado: *Para Prohibir el Uso de Emblemas Político Partidistas durante Horas Laborables o Mientras se Rinden servicios a la Ciudadanía*, que “[e]s política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar un gobierno limpio, que preste servicios de calidad a todos los ciudadanos sin consideración alguna a las líneas político partidistas y sin distinciones por razones ideológicas.”

El uso de insignias o emblemas políticos en el lugar de trabajo da lugar a la apariencia de parcialidad político partidista en una dependencia gubernamental. Esto, además de atentar contra la política pública antes mencionada, es altamente censurable. En vista de ello, adoptamos expresamente la prohibición establecida en la Ley Núm. 41, *supra*.

II. Base Legal

Boletín Administrativo, OE 2001-02
Ley Núm. 41 de 3 de enero de 2003.

III. Política Pública y Propósito

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 1, que no se discriminará por motivos de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social e ideas políticas o religiosas. Esta prohibición constituye un principio cardinal de nuestro ordenamiento jurídico y el cimiento de nuestra sociedad democrática.

Entre las conductas prohibidas por la disposición constitucional antes citada está el discrimen político. La misma debe ser rechazada, no sólo por estar expresamente prohibida, sino también por lo reprochable que resulta su práctica.

Tanto la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial han censurado esta práctica, así como la mera apariencia de la misma, mediante legislación y normas a esos efectos. Este es el caso de la Orden Ejecutiva 2001-02, *supra*, firmada por la Gobernadora el 3 de enero de 2001, las resoluciones EP-97-6 y EP-97-2, firmadas por el Secretario General del Tribunal Supremo y de la Ley Núm. 41, *supra*, aprobada por la Asamblea Legislativa. Los esfuerzos antes citados se enfocaron en evitar la apariencia de parcialidad político-partidista al prohibir a los empleados y funcionarios públicos el uso de distintivos, logos, insignias, botones, etc., durante sus funciones de trabajo.

El Departamento de Estado reconoce la importancia de prohibir esta clase de práctica por lo que la prohíbe expresamente mediante la aprobación de esta Orden Administrativa.

IV. Prohibición

Ningún funcionario e empleado público del Departamento de Estado podrá utilizar cualquier distintivo, emblema, logo, botones, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa de un partido político o candidato que identifique o promueva directa o indirectamente los intereses electorales de cualquier partido político o candidato, mientras dicho empleado o funcionario público se encuentre en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.

V. Normas correctivas

A aquellos empleados que violen las disposiciones de la presente orden administrativa, se les aplicarán las medidas correctivas

Orden Administrativa Núm. 2003-08

Página 4

14 de octubre de 2003

establecidas en la Orden Administrativa Núm. 03-95, según enmendada, de acuerdo con los principios establecidos en la misma. Tanto el supervisor como el Secretario de Estado podrán imponer las sanciones disponibles, que incluyen, en el primer caso, la amonestación verbal y la amonestación escrita y en el segundo, la reprimenda escrita, la suspensión de empleo y sueldo y la destitución. Para la aplicación de las medidas antes mencionadas, se seguirán los procedimientos establecidos en la Orden Administrativa Núm. 03-95, según enmendada.

VI. Vigencia

Esta Orden tendrá vigencia inmediata.